

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 11 y 12 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuación de este Real decreto, y regirán desde el día de su publicación en la Gaceta.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del Cuerpo de Aspirantes, deberán solicitarlo en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los Aspirantes, figurando en primer término y por orden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que

soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas oposiciones, por el orden con que figuran en la Gaceta de 1.º de Junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun Registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil, y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y más uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento, con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de Julio, y las que se introducen por este Real decreto en los títulos 11 y 12 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á venticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XI.

DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Seccion 1.ª

De la clasificacion, division y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de la

propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consigne el sistema establecido para llevar los libros é índices en la antigua Contaduría, así como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inscritas ó anotadas; el término medio del tiempo que segun resulte de las notas marginales de los asientos de presentacion, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú Oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oido el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo registro, atendido el movimiento de la contratacion. Tambien deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se traté de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, á los Notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de lo mayor ó menor subdivision de la provision de la propiedad y de todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si este hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en consulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva re-

cayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 262. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado y un Oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del Cuerpo de Aspirantes se requiere ser Abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 263. En la Direccion general

se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 303 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad en el escalafon, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.^a Para Registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los Aspirantes figure con más antigüedad en el escalafon y no esté comprendido en la regla 3.^a del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá el que tenga por conveniente.

3.^a Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de enero de cada año el escalafon del Cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará el Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de julio de 1875,

debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9.^o, 10 y 13 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos, se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores: segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia, falleciere ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que deveague, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, segun dispone el artículo 274, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligacion, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 266. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Direccion general, se instruirá el oportuno expediente para su provision, y se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, señalándose el plazo de 40 dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros Registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Los nombramientos de Registradores hechos con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslacion á otros Registros adquirirán desde que sean nombrados la categoría del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los arts. 11 y 12 de la instruccion de 16 de julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferro-carriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de depósito necesario, con la exposicion siguiente: «Fianza que presta D. N. N. para responder de su

gestion como Registrador de la propiedad de..... del distrito de la Audiencia de....., á disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma.»

Art. 271. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion, si procedé.

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificación en relacion de cargas librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificación expedida por la Administracion económica de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaria de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificación de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 dias hábiles, contados desde el de la notificacion.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término

de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 273. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el artículo 268 de este reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público más próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de confianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevo depósito.

Art. 275. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no expedirán la orden de devolucion, ó cancelacion en su caso, sin que previamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 276. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que debe hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviere asignada mayor fianza.

Art. 277. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Au-

diencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Quando la devolucion se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este, se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 278. Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cumplase* al título del Registrador electo, y que, previo juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 279. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 280. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado.

Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 281. Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los artículos 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 282. El Delegado en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 283. Los Registradores no se ausentarán sin licencia.

Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, previa solicitud

del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, previo informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion general de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del dia en que vuelven á encargarse del Registro para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 284. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de 25 años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 285. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 286. Los Registradores podrán exigir el tratamiento de *Señoría* en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de liquidadores, y usar en todos los actos la medalla que les está concedida como distintivo propio de su clase.

En los actos públicos á que los Registradores asistan con el carácter de tales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2448.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Teodoro Gomes y Flores, en méritos de causa que se le sigue en el Juzgado de primera instancia de Castellon de la Plana sobre estafa y desfalco de fondos de la Administracion de aquella provincia; cuyas señas son: edad de 40 á 45 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Núm. 2449.

Habiéndose extraviado á D. Ramon Romeu y Roca, vecino de Barbará la cédula personal expedida á su favor en 4 de Octubre próximo pasado bajo el núm. 6; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2450.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rourell.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los días 29 de Octubre último y 5 del actual, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el presente año económico que fueron anunciadas á su debido tiempo, se publica el presente para la tercera y última, que tendrá lugar el día 11 de este mes, de diez á doce de la mañana.

Rourell 6 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Sales.—D. S. O., José Palau, Secretario.

Núm. 2451.

Don Blas Jané y Navarro, Alcalde del pueblo de Puigtiñós.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo con venta libre de las especies señaladas en la tarifa real de este impuesto, apesar de haberse celebrado las tres subastas anunciadas en el *Boletín oficial* y anuncios publicados en este pueblo y demás inmediatos, con sujecion al art. 7 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, se abren nuevamente otras tres subastas que tendrán lugar en caso necesario los días 12, 19 y 26 del presente mes, para dicho arriendo con venta exclusiva por los dos años económicos que terminarán en 30 de Junio de 1878.

El tipo anual de la subasta será la cantidad de 2.440 pesetas 66 céntimos que importa el cupo señalado por la Administracion económica, segun el *Boletín oficial* núm. 193 de este año, y los recargos de cobranza y conduccion, provinciales y municipales autorizados por dicha ley de presupuestos, admitiéndose pujas á la llana.

En nombre del servicio nacional encargo á los Alcaldes de los pueblos de Vilabella, Bráfim, Vilarrodona, Rodoná, Masllorens y Salomó que hagan publicar este anuncio y lo tengan fijado al público durante el plazo señalado para las subastas, á no ser que se les diese aviso de retirarlo.

Puigtiñós 5 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Blas Jané.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Prades.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en esta villa, del arriendo de la venta de la carne al por menor y con la exclusiva, para todo el año económico de 1876 á 77, se publica el presente anuncio para la tercera subasta, que tendrá lugar el día 12 de este mes, ante el Municipio, de once á doce de la mañana, con arreglo á Instrucción.

Prades 5 de Noviembre de 1876.—
El Alcalde, Salvador Masgoret.

Núm. 2453.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los días 29 de Octubre último y 5 del actual, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el presente año económico que fueron anunciadas á su debido tiempo, se publica el presente para la tercera y última que tendrá lugar el día 11 de este mes, de diez á doce de su mañana.

Masó 6 de Noviembre de 1876.—
El Alcalde, Juan Martí.—D. S. O.—
José Palau, Secretario.

Núm. 2454.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Roquetas.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento con el haber anual de de 1.095 pesetas por destitucion del que la obtenia, las personas que aspiren á ella, presentarán las solicitudes con los documentos necesarios en esta Alcaldía dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Roquetas 6 de Noviembre de 1876.—
El Alcalde constitucional, Bautista Clua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2455.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á las personas que conocieran á un jóven de unos veinte y dos años de edad, sin pelo de barba, que vestia blusa azul, camisa con rayas blancas y encarnadas, pantalon oscuro de lana y calzaba alpargatas y que fué hallado cadáver la noche del trece de Octubre último en la escalerilla de la casa número doce de la calle de Mediodía: Asimismo se llama á los que presenciaron ó tengan noticia de dicha muerte, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion sobre aquel suceso.

Dado en Barcelona á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2456.

EDICTO.

Por disposicion del señor Juez del partido se anuncia la muerte sin testar de Bautista Ferré y Gras y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de parales los perjuicios que haya lugar.

Réus diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José Aixalá.

Núm. 2457.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente primer edicto, se anuncia la muerte sin testar de Pedro Avelló y Magriñá, vecino que fué de esta villa, y se llama á todos los que se crean con derecho á sucederle, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, advertidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en méritos del expediente sobre declaracion de dicho intestato, promovido por don Pedro Avellá y Parés.

Dado en Valls á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 2458.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: Que en la causa que estoy siguiendo sobre hurto de una gallina contra María Clota y Sarra, natural y vecina de Vinaixa, de veinte y nueve años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, color sano, que lleva una criatura de pechos, y viste de negro, he acordado en providencia de hoy expedir á VV. SS. la presente requisitoria, por la cual de parte de S. M. el REY (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego se sirvan proceder á la busca de dicha María Clota y caso de conseguirla, hacerle saber se presente en este Juzgado dentro del término de quince dias á prestar declaracion indagatoria, apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se esplican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

D. FERMIN ABELLA,

director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entonces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE AGUAS, EXPROPIACION

Y

COLONIAS AGRÍCOLAS,

POR

D. Fermin Abella,

ABOGADO, ETC. Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de 14 reales-pagados al contado.

OBRAS

DE

Don Eusebio Freixa

RECIEN PUBLICADAS.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.— Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.— Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan catorce reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 del corriente sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

Guia práctica de la contribucion industrial, cuatro reales.

Guia de consumos, 6.ª edicion: obra completísima, ocho reales.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, ocho reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, seis reales.

El ángel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Se venden en las principales librerías de Madrid y provincias,

Prontuario de la administracion municipal, por el mismo autor.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º; al precio de dos pesetas cincuenta céntimos el cuaderno, y van impresos los seis primeros. Si exceden de nueve, se darán gratis. Contendrá modelos y formularios de todas clases y las leyes orgánicas que aun han de discutirse, etc., etc.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo, importe siempre de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar los envíos. á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

Cuando se remitan sellos, se acompañarán dos más de diez céntimos de peseta por el quebranto en el cambio.

Se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.